

conoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adendo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion dificil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmos, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en—Londres.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Alcances de las viudas y huérfanos que percibieron montepío del llamado imperio, perdieron los que tenían hasta la fecha de su rehabilitacion.

Seccion 3ª—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

“Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaria al C. Contador mayor de Hacienda lo que sigue:—“Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirian el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

—Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.”—Lo que traslado á vd. para su conocimiento.” Y lo inserto á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de hacienda del Estado de...

ORDEN.

Junio 7 de 1868.

Los permisos de algodón solo se admitan como documentos de la deuda flotante.

Seccion 1ª—He dado cuenta al C. Presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pago de derechos á la importacion de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignacion; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creacion, y por consiguiente que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos á la revision correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Setiembre 3 de 1868.

Que se publiquen avisos excitando á los tenedores de créditos pertenecientes á la conducta de Laguna Seca, para que se presenten á la Tesorería general.

Seccion 2ª—Este Ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las

diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este Ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto de que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado), *Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 14 de 1868.

Que el visto bueno de un jefe militar ni ninguna otra prueba que se presente por alguna persona para justificar un crédito, sea admisible, si en ella se asume el carácter de interesada en representacion propia ó agena.

Secretaría de Estado y del despacho de

Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un jefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor, cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el jefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos; resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó agena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si este no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero.*—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

CUENTAS.

CIRCULAR.

Setiembre 11 de 1867.

Previsiones relativas á la uniformidad de todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional.

Seccion 3ª—Circular.—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta Tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el Tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del Erario; y

deseosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el orden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para eumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que compongan la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren gefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y

los justificantes de desertores presentados ó aprehendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas de los dos ejemplares, el certificado de estilo, previas las firmas en las hojas intermedias; formando, además, esa oficina el presupuesto económico que está mandado por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta Tesorería, y á ella toca exclusivamente hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los gefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separación á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberes, de exigir y remitirme las copias de los despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le reencargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó gefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me avise hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el Supremo Gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto general que todas las personas que recibieron sueldos del Tesoro del llamado Imperio, y aun otras que sólo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á menos que estén rehabilitadas por el Supremo Gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion

con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Noviembre 16 de 1867.

Circular de la Tesorería general relativa al modo de llevar la cuenta corriente.

Seccion 1.^a—Circular.—En . . . fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa gefatura desde 1.^o de Enero del entrante año en adelante, y el modelo respectivo, con mas, un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos, los llenen con las cantidades que les correspondan percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia gefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta Tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dé el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1.^a Toda partida en el libro, tanto de cargo como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al margen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida un conciso razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa que deberá coincidir con la del recibo principal y el duplicado.

2.^a Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera

vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831, con el objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3.^a Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, ó de orden suprema, y de los de maestranza ó cualquier otro que se verifique.

4.^a Como los recibos impresos que se le remiten á vd. no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa gefatura, para todas las nóminas, debiendo dejar otro tanto de ellas como comprobante del recibo duplicado, por si sufriende extravío el principal, y cuidando de poner como encabezado del recibo el ramo á cuyo cargo se haga el libramiento.

5.^a El día 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con mas, una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, menos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las originales del expresado libro.

6.^a Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c., &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Gobierno, comunicadas directamente por el Ministerio de Hacienda ó bien por esta Tesorería, sin perjuicio de las demas constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que

permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de estas con la explicacion de los huérfanos que estén comprendidos en el goce, y del día en que los barones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la gefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del Reglamento de comisarias, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta Tesorería para honra del Supremo Gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y orden que con tanto empeño ha promovido; en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y libertad. México, á 16 de Noviembre de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de Hacienda del Estado de

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

La contabilidad del ejército se llevará con arreglo al reglamento de pagadores del año de 1851. (1)

Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del Ejército se restablezca en todo él, conforme al Reglamento de Pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el Ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado Reglamento en la clasificacion de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta,

(1) Véase Pagadores.

conforme al art. 1º del citado Reglamento; y según el tenor del art. 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Reglamento para la Administración y contabilidad de los caudales del Gobierno general.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para la administración y contabilidad de los caudales del gobierno general.

TITULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES PREPARATORIAS.

Art. 1º El servicio de la Administración de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas. Presupuesto probable ó primitivo. Presupuesto real ó definitivo.

El presupuesto probable ó primitivo, consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite á la autorización que da el Congreso para verificar los de la anualidad.

El presupuesto real ó definitivo es el re-

sultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

Art. 2º La consumación de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un periodo que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

CAPITULO II.

DEL PRESUPUESTO PROBABLE.

Art. 3º Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

Art. 4º En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los Ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El Ministro de Hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del Erario, para completar el presupuesto general del Estado.

Art. 5º Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el Ministro de Hacienda al Soberano Congreso, el día 14 de Diciembre, según lo previene el art. 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

Art. 6º Aprobado por el Congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo periodo de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el día 1º de Julio, á los Ministerios, los créditos que les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPITULO III.

DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO.

Art. 7º El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que como se lleva dicho, es el resultado de la liquidación de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer:

Respecto del ingreso.

1º Los derechos justificados que tiene el Gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos en el año del presupuesto probable.

3º Lo que quede por cobrar.

Respecto del egreso.

1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

3º Los que queden por hacer.

Art. 8º La liquidación de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el Ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

Art. 9º La ejecución del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

Art. 10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por Ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

Art. 11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mismas divisiones de Ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPITULO IV.

DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LOS INGRESOS.

Art. 12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el Poder Legislativo.

Art. 13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepción de los impuestos establecidos.

Art. 14. La recaudación de los caudales del Estado, no puede verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

Art. 15. Todos los ingresos del Erario general quedan bajo el dominio directo del Ministro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros Ministros, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del Tesoro.

Art. 16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los Ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

CAPITULO V.

DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LOS EGRESOS.

Art. 17. La parte de egresos de un presupuesto, se subdivide en Ministerios, capítulos y ramos.

Art. 18. Bajo el título de cada Ministerio, se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominación entran todos los gastos que se erogan para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del Erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en la adquisición de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

Art. 19. Los gastos del personal y del material, solo pueden ser creados por decreto del Poder Legislativo, y se deben presentar con entera separación en los presupuestos.

Art. 20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el Poder Legislativo.

Art. 21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adición al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el Ministro de Hacienda, quien abrirá desde

luego el crédito correspondiente al Ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

Art. 22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

Art. 23. Al principio de cada trimestre económico, el Ministro de Hacienda propondrá al Presidente de la República, en vista de los pedidos de los demas Ministros, la distribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

De la recaudacion.

CAPITULO I.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Art. 24. Los gefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del Erario.

Art. 25. El dia 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

Art. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del gefe ó recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

Art. 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina

superior y está á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

Art. 28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos periodos, saldando en fin de mes.

Art. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

Art. 30. La fiscalizacion de los gefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja se le ha dado una legal inversion.

Art. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

Art. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTACION.

Art. 33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un diario general, un libro mayor, uno de caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Quando se trate de impuestos fijos formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

Art. 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico, ó papel, que se verifiquen.

Art. 35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como estas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdiccion, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversion legal de estos valores.

Art. 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

Art. 37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remision de la remitente, y por esta con un certificado de entero de la que recibe.

Art. 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la Contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

Art. 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que forman el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administracion, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

- 1º Su activo y pasivo de principio de año.
- 2º Lo debido cobrar en el curso del año.
- 3º Lo cobrado de hecho.

4º La inversion de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administracion y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

Art. 40. La cuenta general de cada ramo de recaudacion, se seguirá en una administracion general del mismo ramo.

Art. 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la seccion de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el gran libro de la cuenta del Erario, y las pase en seguida á la oficina glosadora.

Art. 42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instruccion especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separacion de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar las disposiciones subsecuentes.

TITULO TERCERO.

De la distribucion de los caudales públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribucion, representará dos diversas categorías.

1º Ordenadores.

2º Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos y liquidan esta inversion.

Tienen la facultad de ordenar pagos los Ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores. Estas funciones las desempeñan el Tesorero general de la Nacion en México, los Gefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las Administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPÍTULO II.

DE LOS CRÉDITOS.

Art. 44. Los créditos que se abren en vir-

tud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el Ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

Art. 45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

Art. 46. Ningun crédito contra el Tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

Así, pues, los Gefes de Hacienda liquidarán los créditos de su respectivo Estado, pero bajo la aprobación posterior del Ministerio á que correspondan.

Art. 47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, segun las constancias que tengan á la vista.

Art. 48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 49. Cualquiera acreedor tiene el derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

Art. 50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo despues, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificación, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de Hacienda, junto con el presupuesto de cada Ministerio.

Art. 51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

Art. 52. Los cambios ó transferencia de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo puede hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO III.

DE LOS LIBRAMIENTOS.

Art. 53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, Ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

Art. 54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

Art. 55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

Art. 56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento previa la consignación del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicación al ejercicio á que corresponda.

Art. 57. Los Ministros, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrán librar por mas cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

Art. 58. El Ministro de Hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada Ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y

por las oficinas determinadas por el ordenador.

Art. 59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de 500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorización ministerial, no obstante estar comprendidos en algun capítulo del presupuesto probable, podrán los Gefes de Hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar despues la aprobación respectiva.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CUENTAS DE LOS ORDENADORES.

Art. 60. Una contabilidad central establecida en cada Ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenación de su pago, realización de este y liquidación definitiva.

Art. 61. La contabilidad de los Ministerios será establecida bajo principios y reglas uniformes.

Con este objeto llevará cada Ministerio un diario general, un libro mayor y los auxiliares que estime necesarios, segun la naturaleza de los servicios de que está encargado.

Art. 62. El libro mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

Art. 63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el Ministerio de que dependan inmediatamente.

Art. 64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministeriales, se vaciarán en la cuenta general de la Administración de Hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

Art. 65. Los Ministros deben entregar sus cuentas al de Hacienda dentro de los tres primeros meses del año fiscal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

Art. 66. Estas cuentas, que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

Art. 67. Cada Ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, den-

tro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de Hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros Ministerios, centralizadas por ramos.

Art. 68. Las cuentas que los Ministros deben publicar cada año, se formarán segun las reglas que á continuacion se expresan:

Cuenta general de la administracion de Hacienda.

Art. 69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las operaciones relativas á la recaudación y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situación de todos los servicios de ingresos y de gastos, desde el principio hasta el fin del año.

Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuacion:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

Esta cuenta que reasume los resultados desarrollados en las cuentas de cada Ministerio, debe presentar por ejercicios, por Ministerios, por capítulos y por ramos:

Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado, procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de Tesorería.

Esta cuenta que reasume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.